

Barranquilla D.I.E.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Juzgado 5 Administrativo de Cartagena
Cartagena, Bolívar.



Ref.: Recurso de reposición en contra del Auto de sustanciación no. 520.

RECIBIDO 19 SET. 2019

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2017-00071-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente recurso de reposición en contra del Auto de la referencia, solicitando al señor juez por favor se sirva considerar los argumentos que se presentan a continuación:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el Despacho mediante auto de sustanciación No. 520 del proceso de la referencia que:

“que la parte demandante remita a la entidad vinculada BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad fiduciaria, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, como también del auto de vinculación, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado, su envío dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA”.

De la lectura del texto transcrito, se colige que el Despacho entiende que, dentro del asunto de la referencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe notificar a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque puede tener un interés directo en el resultado del proceso.

Yerra el Despacho con tal apreciación por cuanto, de un análisis de las pretensiones de la demanda y de los conceptos de violación, se puede verificar que lo que pretende ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el medio de control incoado, es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de la resolución SSPD 20178000209585 del 2017-10-25 y confirmó por la resolución SSPD 20188000070045 del 2018-06-01.

Además, ninguna de las razones o motivos que se discuten en esta sede judicial podrían ser revaluados, rebatidos o coadyuvados por la representante de dicho patrimonio autónomo, y de accederse a las pretensiones, ordenando la devolución de dineros. Es pertinente mencionar que la

Barranquilla D.I.E.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



Juzgado 5 Administrativo de Cartagena
Cartagena, Bolívar.

Ref.: Recurso de reposición en contra del Auto de sustanciación no. 520.

RECIBIDO 19 SET. 2019

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2017-00071-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente recurso de reposición en contra del Auto de la referencia, solicitando al señor juez por favor se sirva considerar los argumentos que se presentan a continuación:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el Despacho mediante auto de sustanciación No. 520 del proceso de la referencia que:

“que la parte demandante remita a la entidad vinculada BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad fiduciaria, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, como también del auto de vinculación, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado, su envío dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA”.

De la lectura del texto transcrito, se colige que el Despacho entiende que, dentro del asunto de la referencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe notificar a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque puede tener un interés directo en el resultado del proceso.

Yerra el Despacho con tal apreciación por cuanto, de un análisis de las pretensiones de la demanda y de los conceptos de violación, se puede verificar que lo que pretende ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el medio de control incoado, es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de la resolución SSPD 20178000209585 del 2017-10-25 y confirmó por la resolución SSPD 20188000070045 del 2018-06-01.

Además, ninguna de las razones o motivos que se discuten en esta sede judicial podrían ser revaluados, rebatidos o coadyuvados por la representante de dicho patrimonio autónomo, y de accederse a las pretensiones, ordenando la devolución de dineros. Es pertinente *mencionar que la*

2

multa no se ha pagado, y aunque se hubieran pagado, los dineros recaudados no podrían hacer parte del patrimonio autónomo al no corresponder a los que la Ley autorizó para esos efectos.

La demanda se dirigió contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es decir, la entidad que emitió los actos administrativos acusados, por lo cual, sólo frente a ella se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, trámite en el cual, de haberse llegado a un acuerdo sobre los efectos patrimoniales del acto acusado, la única llamada a poder indicar la forma de pago de estos sería la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como competente para imponer la multa, no el BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Así mismo, dentro de los actos administrativos sujetos a control judicial, no se avizora que alguna otra entidad deba asumir la defensa judicial de tales intereses, aunado que las pretensiones de la demanda van encaminadas únicamente a la declaración de nulidad del acto acusado y con ella la nulidad de la sanción impuesta. Lo anterior permite deducir que la entidad llamada a configurar la legitimación en la causa por pasiva es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS teniendo en cuenta en últimas que fue la entidad encargada de expedir el acto administrativo que hoy es objeto de control por parte de esta dependencia judicial.

Ahora bien, tratándose única y exclusivamente de determinar si se encuentra ajustada a derecho una sanción impuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para efectos de resolver lo pretendido en el presente asunto, no es necesaria la intervención procesal del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como tercero o parte en el proceso, por no ser posible que le afecte en algo las resultas del proceso.

SOLICITUD

Por todo lo anterior señor juez, solicito se sirva valorar los anteriores argumentos frente a la viabilidad de revocar el numeral PRIMERO del auto de sustanciación no. 520. del proceso de la referencia en cuanto ordena vincular y notificar al BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ya que éste no tiene interés directo en las resultas del proceso en mención.

Respetuosamente,



GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No.45.494.918
T.P. 169.460 C.S.J.